Capítulo 1

Derecho internacional y tratados internacionales

1.1 Normas y principios del derecho internacional

Desde sus inicios, los seres humanos al igual que otras especies se han agrupado con el fin de sobrevivir ante las condiciones externas que les rodean. Sin embargo éstos han sido el único grupo que se ha caracterizado por estipular normas y principios que regulen las relaciones entre sus individuos. Con el paso del tiempo, la razón práctica por la cual las sociedades humanas formaron normas fue debido a la regulación de sus acciones. Debido a ello, no sólo llegó a ser una protección al individuo dentro de su territorio (los que formaron entidades independientes bien organizadas en el sistema internacional, nombrándolos Estados[1]), sino que fue en sus relaciones internacionales, es decir, a las relaciones de un Estado con otro buscando cierta estabilidad y protección entre los mismos.[2]

En ese ambiente de vida social y de convivencia surge el estudio del Derecho como ciencia. Su concepción y consecuente aplicación fue construyéndose gracias a la aportación de diversos filósofos los que fueron desarrollando premisas con respecto a lo que reglamentaba las formas de actuar humanas; pero no fue sino hasta el siglo XVII que el filósofo Hugo Grocio funda la escuela del Derecho Natural, la cual sistematiza jurídicamente los trabajos de Vittoria y Suárez considerados meramente como teología moral.[3] Es así que Grocio funda el Derecho de Gentes, el cual se basa en la naturaleza

---

[1] Michael Byers, *Custom, Power and the Power of Rules* (United Kingdom: Cambridge University Press, 1999), 57-8.
[2] Oscar Schacter, Roberto Ago, Dag Hammarskjold, Leslie Munro, *International Law in a Changing World* (New York: Oceana, 1963), 1.
[3] Ma. De la Luz González González, *Valores del Estado en el Pensamiento Político* (México: Mc Graw Hill, 1997), 156-7.

misma del hombre, de ahí que se le conozca como el fundador de la Escuela *jusnaturalista* laica siendo esta la base de las actuales normas internacionales.[4]

La primera definición con respecto a la doctrina del Derecho Natural establece que las reglas que emanan del derecho internacional provienen de los dictados de la razón, lo que en sí la hace inmutable. Sin embargo nuevas investigaciones por parte de autores como Pillet y Saleilles recopilados en Podestá con respecto al mismo han establecido que los principios del Derecho Internacional se concretan en dos normas fundamentales. La primera basada en la noción del ser humano con respecto a la justicia, y la segunda con respecto a la obligación de cumplir los compromisos obtenidos y el deber de reparar el daño causado injustamente. De ahí que "El Derecho Internacional existe, y se ha convenido universalmente en que los Estados se encuentran obligados por él."[5]

De acuerdo con Max Sorensen, tales normas fundamentales serán aplicadas por entidades políticas soberanas, o Estados, los que conforman en la actualidad los sujetos principales del Derecho Internacional. Es por ello que el *jus gentum*, como en sus inicios se le llamó al Derecho Internacional Público, llegó a ser un factor de vital importancia destinado a regir una realidad social como respuesta a las necesidades de la vida internacional para la buena convivencia entre las diferentes entidades dentro del sistema.[6] Debido a que en la presente tesis el campo de estudio será con respecto a la acción de los estados en el Sistema Jurídico Internacional y a la aplicación de normas jurídicas en las relaciones internacionales, la definición de Derecho Internacional Público será básica para entender muchos de los planteamientos que se presentarán.

---

[4] Antonio Gómez Robledo, *Fundadores del Derecho Internacional* (México: UNAM, 1989), 146.
[5] Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público* (México: FCE, 1998), 150.
[6] Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público* (México: Porrúa, 2004), 35.

Con respecto a ello Podestá Costa menciona lo siguiente:

> …El derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre si y también la de estos con ciertas entidades que sin ser estados poseen personalidad jurídica internacional. Además el derecho internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre si.[7]

En tal definición, el autor indica que el Derecho Internacional se construye de normas jurídicas, y no sólo de reglas pues éstas pueden llegar a ser confundidas con reglas morales y de cortesía internacional, las cuales no forman parte del Derecho.[8] Y es precisamente el Estado entonces, el que se conforma de una gran diversidad de normas jurídicas, las cuales dan forma a la sociedad en la que el hombre se desarrolla con los demás individuos de su mismo entorno. Dentro de la unidad del Estado tal cantidad de normas no significa una disminución de sus libertades, por el contrario son precisamente las normas jurídicas las que le dan al individuo la opción de actuar libremente dentro de un sistema apto para la realización de sus fines, siempre y cuando éstos no lleguen a dañar a terceros.[9]

Por otro lado, se establece que el ordenamiento jurídico internacional se compone de normas y principios, los cuales, le dan coherencia y cohesión interna, así como una justificación válida para todos los estados en sus regulaciones jurídicas. Éstos surgen en respuesta a la búsqueda constante del hombre por implantar un órden social, que inclusive llegase a traspasar las barreras fronterizas que dividen las naciones. Para entender con más claridad las obligaciones que de ellos surgen es importante distinguir entre ambos conceptos, de tal forma que los principios son considerados como valores jurídicos generales y las normas como reglas de conducta concretas. Tal existencia de normas jurídicas en el escenario internacional no quiere

---

[7] Podestá Costa Ruda, *Derecho internacional público1* (Argentina: Tipografía editora argentina, 1985), 3.
[8] Carlos Arellano García, *Primer Curso de derecho internacional público* (México: Porrúa, 1993), 102.
[9] Roberto Núñez y Escalante, *Compendio de Derecho Internacional Público* (México: Orion, 1970), 144.

decir que a los elementos que lo conforman se les esté coartando de su libertad, ya que el ordenamiento global al que se encuentran sujetos tiene como fin último el bienestar de todo el sistema. De ahí que se puede llegar a la conclusión de que el Derecho Internacional se encuentra cimentado en el Derecho Natural y es así que éste deriva su fuerza obligatoria de la necesidad de las distintas sociedades a nivel mundial, para organizarse dentro de una estructura jurídica propia y distinta en sí de la de cada una de los estados que la componen.[10] Esto nos lleva a la interrogante sobre cuáles son las fuentes[11] de donde emanan las normas del Derecho Internacional. Para ello se hará uso de organismos reconocidos internacionalmente por medio de los cuales se identificarán las normas que rigen el presente sistema internacional en el que vivimos.

Como primer organismo internacional se encuentra el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945, establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Éste fue elaborado en forma de tratado multilateral, el cual es poseedor de máximas jurídicas que la jurisprudencia internacional ha invocado debido a que la mayoría de los países civilizados las han hecho suyas como normas fundamentales del Derecho.[12] La mayoría de esas normas tienen sus orígenes en el Derecho Romano y en la actualidad, constituyen principios universalmente reconocidos como inherentes a toda relación jurídica, por ello son fuente del Derecho Internacional. En el artículo 38, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia reconoce como fuentes del Derecho Internacional a los siguientes elementos. Por orden de importancia son:

> a. Las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

---

[10] Julio D. González Campos, Luis I. Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho Internacional Público* (España: Civitas, 1998), 85.

[11] De acuerdo con Roberto Núñez por "fuente" no se debe entender como la fundamentación de aquel, ni tampoco al derecho natural como origen de toda norma jurídica, sino a aquellas fuentes de donde emana el derecho positivo vigente reconocido por los estados, son fuentes reales aquellas que dan origen a la norma. p.147.

[12] Wolfgang Friedman, "The Uses of "General Principles" in the Development of International Law," *The American Journal of International Law*, Vol. 57, no. 2(April 1963): 280.

> b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
> c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
> d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.[13]

Asimismo, de cada una de las fuentes mencionadas es que surgen las normas y principios del Derecho Internacional, las cuales, sirven para la comprensión del presente trabajo así como algunos de los principios que cada una conlleva. De acuerdo con Roberto Núñez, los Tratados o Convenciones Internacionales son expresiones de voluntad por parte de los Estados para establecer normas, las cuales deben sujetarse al ejercicio de sus derechos y obligaciones. Ambos forman la fuente más importante del Derecho Internacional, ya que a través de ellos se regula con toda precisión el alcance de una norma. [14] En su conjunto a estas expresiones de voluntad se les conoce como Derecho Internacional Convencional y es precisamente este el que se expresa por medio de los tratados y convenciones.[15] Debido a esto, cada una de las acciones que resulten de los convenios y tratados que se formen a nivel internacional serán reguladas por la Convención de Viena de 1980.[16]

Los tratados, también denominados en distintos países como acuerdos, convenciones o pactos, constituyen el Derecho Internacional Positivo para los Estados contratantes. Las estipulaciones de los tratados no llegan a crear en principio una responsabilidad para con otros estados, es decir, los que no tomaron parte en el proceso de negociación; sin embargo, cuando estos se repiten y extienden lo suficiente en la

---

[13] Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
[14] Núñez, *Compendio de Derecho Internacional Público*, 149.
[15] Paul Reuter, *International Institutions* (New York: Frederick A. Praeger, Inc, 1958), 114-15.
[16] Dicha Convención intenta reglamentar únicamente los tratados concluidos entre estados, según lo señala en su artículo primero al definir el término tratado.

arena internacional pueden llegar a adquirir el carácter de costumbre generalizada y por lo tanto llegar a ser fuente del Derecho Internacional Consuetudinario.[17] Por otra parte, en el presente subcapítulo no se pretende ahondar en información detallada con lo referente a los tratados internacionales. Éste será tema a tratar del subcapítulo 1.3. Sin embargo, en lo que respecta a los principios que rigen el Derecho de los tratados es fundamental mencionarlo con anterioridad ya que es necesario saber que para cimentar las bases de lo que el ambiente internacional espera de los Tratados Internacionales se requiere de una guía que se encuentra planteada en específicos principios.

El principio *pacta sunt servanda*, de origen consuetudinario. Se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Convención de Viena. Basa la obligatoriedad de los tratados en lo que se conoce como la buena fe. Un ejemplo práctico del presente principio es que un estado no puede invocar el derecho interno como excusa para la no aplicación de un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales como las de orden constitucional.[18] Por consiguiente, este principio explica que la obligatoriedad de los tratados emana del principio general de derecho. Como lo es, por ejemplo, en las obligaciones libremente contraídas por el sujeto. Estas generan derechos para otro sujeto, mismo que puede exigir su cumplimiento.[19] En cuanto a su naturaleza, para algunos estados es una regla de Derecho, mientras que para otros es considerada como un principio general de derecho. Tales diferencias se deben a que el principio posee una base moral.

En la práctica forma parte del Derecho Positivo generando obligaciones legales en caso de no cumplirse alguna de las obligaciones pactadas en el tratado. Por ello para varios conocedores del Derecho Internacional público, el principio de *pacta sunt*

---

[17] Charles De Visscher, *Theory And Reality in Public International Law* (New Jersey: Princeton University Press, 1968), 137.
[18] Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público* (México D.F: Porrúa, 2004), 61.
[19] Alonso Gómez-Robledo Verduzco, *Temas Selectos de Derecho Internacional* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994), 14,15.

servanda constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional positivo, siendo éste un factor de dominio en el sistema político-económico actual.[20] Principio de la Buena Fe. Su precepto por sí solo no es claro y podría decirse en forma estricta que sólo no significa nada sino para el principio de *pacta sunt servanda*. Asimismo, es un principio ampliamente mencionado. Da énfasis a que los tratados deben ser interpretados y cumplidos de buena fe sin incluir los errores propios al ser humano, como podrían ser los de redacción o similares.[21] Otro ejemplo donde se puede encontrar el término de buena fe es en la declaración sobre los principios de Derecho Internacional. Estos son referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad expreso en la Carta de las Naciones Unidas, la cual establece como que "el principio de que los estados cumplirán de buena fé las obligaciones contraídas por ellos, de conformidad con la carta."[22]Es decir, que todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fé las obligaciones contratadas de acuerdo con el derecho internacional en arreglo con las normas y principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.[23]

Principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes o *res inter alios acta*. Este se basa en que un tratado no tiene la posibilidad de obligar a que terceros entren a participar de dicho documento si es que éstos no han dado su consentimiento. Por otra parte este principio puede crear en algunos casos derechos y obligaciones respecto a terceros. [24] Como cuarto principio se encuentra *ex consensu advenit vinculum* que significa el consentimiento es la base de la obligación jurídica. Dicho principio hace manifiesto que al no haber un ente jurídico superior al Estado

[20] Sorensen, *Manual de Derecho Internacional*, 158.
[21] Gary L. Maris, International Law (Deland, Florida: University Press of America,1984), 217.
[22] Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas[Resolución 2625(XXV) de la asamblea general de las naciones unidas]
[23] Julio D. González Campos, Paz Andrés Sáenz de Santa María, *Legislación básica de Derecho internacional público (*España: Tecnos, 2002), 83.
[24] Gómez, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 15.

capaz de imponer determinada conducta ya que estos son capaces de dar su consentimiento para la creación de obligaciones jurídicas. Es importante mencionar que para la creación de las mismas, se requiere de un consentimiento real. Es decir, no viciado por la violencia física, moral o inclusive por el error.[25]

Principio de respeto a las normas del *jus cogens*. Tal principio se encuentra incorporado en el art. 53 de la Convención de Viena, el cual indica la invalidez de un tratado cuando éste fuera contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. Sin embargo, este es uno de los principios que son denominados casi en su totalidad como una disposición declarativa en base a la dificultad para determinar cuándo es que una norma del Derecho Internacional es considerada como imperativa.[26]

Dentro del orden de las fuentes del Derecho Internacional, la costumbre es considerada con respecto a su importancia como la segunda fuente del Derecho Internacional. Esta surge cuando los estados adquieren el hábito de adoptar con respecto a una misma situación una actividad determinada. Asimismo, es tal repetición lo que la hace una práctica común haciendo que ésta llegue a tomar el nombre de "precedente"[27] el cual ya es poseedor de un significado jurídico. Sorensen, por ejemplo, comenta que debido al creciente aumento de los tratados multilaterales de la actualidad y a la ampliación del número de estados contratantes, la idea de que la costumbre ha perdido paulatinamente su importancia ha tomado fuerza. Sin embargo ello no significa que el Derecho Convencional se encuentre remplazando al derecho consuetudinario, ya que éste es resultado directo como bien lo menciona el artículo 38

[25] Yoel More Caballero, "La Manifestación del consentimiento para obligarse por tratados internacionales. Problemas actuales," (21 de marzo de 2005[consultado el 24 de junio de 2008] Universidad Central de las Villas, Cuba): disponible en: http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/international_law/revista_5/8.pdf.
[26] Convención de Viena, artículo 53.
[27] Modesto, *Derecho Internacional*, 66.

del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de las necesidades de la vida internacional. [28]

Además de que no existe alguna regla de Derecho Internacional General que sea aplicable a todos los miembros de la sociedad internacional, esto explica porque la costumbre seguirá manteniendo un papel importante como fuente del Derecho Internacional. Asimismo, una característica de la costumbre es que puede originar tanto reglas de Derecho Internacional General como reglas aplicables a un número pequeño de estados, inclusive a un solo estado. Mientras que en el caso del tratado, éste puede obligar únicamente a dos estados. [29] Ahora bien, es de importancia el preguntarse ¿De dónde deriva su validez o la fuerza obligatoria, las normas del derecho internacional? Para ello se cuenta con el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece en su artículo 38 párrafo 1 que: "la corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas."[30] Asimismo, son estos Principios Generales de Derecho los que constituyen la tercera fuente del Derecho Internacional.

La expresión "naciones civilizadas" se refiere a que los principios que reconoce son tan generales que se llegan a aplicar dentro de todos los sistemas jurídicos, los cuales, han logrado un estado comparable de desarrollo. Estos principios generales del derecho son en algunos casos, de carácter mixto, es decir, convencionales con relación a los estados contratantes y consuetudinarios con respecto a otros. [31] Asimismo, podemos encontrar que existen los siguientes: "el principio de *pacta sunt servanda*, el del orden publico, el del respeto de los derechos adquiridos, el del reconocimiento sin

[28] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.
[29] Paul Reuter, *International Institutions*, 120-21.
[30] Corte Internacional de Justicia. 1945.
[31] CésarSepúlveda, *Derecho Internacional* (México:Porrúa,2002), 105.

causa, el principio *error juris nocet*, el principio *lex posterior derogat priori*, el del caso fortuito, el de la fuerza mayor, el del respeto de la cosa juzgada, de la prescripción liberatoria, el principio *non bis in idem*, etc,"[32] y en donde la mayoría de ellos provienen del Derecho Romano. Sin embargo al ser estos inherentes a toda relación jurídica llegan a formar parte de las fuentes del Derecho Internacional.

Es importante señalar que existe una diferencia entre aquellos con los Principios Generales del Derecho, los cuales, son de por sí fuente del Derecho Internacional, mientras que los primeros son reglas consuetudinarias y en consecuencia fuentes en la medida en que son Costumbre Internacional. Arellano en Derecho Internacional Público hace la distinción entre los principios generales de derecho y el derecho de gentes. Afirma que "los Principios del Derecho de Gentes, son reglas aceptadas directamente en la práctica internacional como siendo de derecho, mientras que los Principios Generales de Derecho han sido primero reconocidos por los Estados en su derecho interno."[33]

De acuerdo con Arellano es lamentable que exista cierta imprecisión con respecto a la determinación de los Principios Generales de Derecho, basando su aseveración en la falta de un documento que exprese conjuntamente los distintos principios que existen, causando que su aplicación llegue a ser subjetiva cuando es probada en los fallos judiciales. De aquí que lo más conveniente sería en palabras de Arellano "que los principios generales del derecho tengan un enunciado expreso en los tratados internacionales."[34] Por otra parte, como última fuente del Derecho Internacional se encuentran las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. Ambas son vistas como medios auxiliares ya que por si solas no crean derecho sino que lo descubren. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional, después de haber

[32] Costa, *Derecho Internacional*, 17.
[33] Arellano et al., *Primer curso de derecho internacional*, 193.
[34] Arellano et al., *Primer curso de derecho internacional*, 197.

enumerado las tres categorías que ya se analizaron previamente, autoriza a la Corte aplicar: "las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia…como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho…"[35]

Es de importancia aclarar que la palabra auxiliar previamente citada no significa secundario como algunos autores llegan a nombrarles. Por el contrario, en muchas áreas del Derecho Internacional tales decisiones constituyen el mejor medio para determinar lo que es el Derecho, y por consiguiente, considerarlos importantes para la formación de la Costumbre. Por otra parte, las decisiones judiciales[36] son un medio por el cual se pueden llegar a discernir las normas derivadas de la costumbre, así como las que surgen de los principios generales de derecho. Su obligatoriedad se estipula en el artículo 59 de la Corte Internacional de Justicia, la cual menciona que "la decisión de la corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."[37]En la actualidad, la jurisprudencia ha adquirido mayor importancia debido a la actividad que desarrollan los tribunales, sin embargo, su alcance jurídico se encuentra condicionado por la naturaleza de las reglas aplicadas por los mismos. Asimismo lo que concierne a la jurisprudencia de los tribunales internos es que éstos tienen valor en el derecho internacional en medida en que no lo contradigan ya que una decisión que se fundamente en el derecho interno no podrá predominar sobre el Derecho Internacional.[38]

Posterior a la explicación de cada una de las fuentes del Derecho Internacional y a las normas que de ellas emanan, se podría pensar que aquellas son lo bastante claras para tener un seguimiento y una aplicación en el sistema internacional. Sin embargo, esto no ocurre así ya que las causas son varias. Aunque es en el subcapítulo 1.2 Teorías

---

[35] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.
[36] Esto es, de la Corte permanente de justicia internacional, su sucesora la Corte Internacional de justicia y los tribunales de arbitraje citado por Podestá Costa, 18.
[37] Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 59.
[38] César Sepúlveda, *Derecho Internacional* (México: Porrúa, 2002), 106.

del Derecho Internacional que se ahondará en una de las razones que provocan un conflicto jurídico en donde para algunos, el derecho internacional debe estar supeditado al Derecho interno y viceversa.

1.2. Teorías del derecho internacional

En el previo subcapítulo se han analizado las diferentes normas y principios que existen de acuerdo al Derecho Internacional. En este capítulo se mencionarán algunas de las teorías que surgen dentro del Derecho Internacional debido a que muchas de las normas previamente mencionadas no se aplican a cabalidad. Esto sucede regularmente cuando sobre un mismo objeto recaen normas distintas establecidas por el derecho interno y el internacional llevándose a cabo una colisión.[39] El determinar la supremacía de jurisdicción entre el ordenamiento jurídico del Estado, el cual es poseedor de sus propias fuentes, como la constitución, las leyes, los decretos, la costumbre, las decisiones judiciales, sus propios órganos ejecutores, los tribunales, y las reglas del derecho internacional,[40]han sido uno de los problemas más difíciles de resolver en materia internacional. Teorías como la dualista y monista han surgido con la finalidad de encontrar una explicación a estas distintas posturas que en la práctica internacional se han llevado a cabo.

Partiendo de que el derecho interno proviene de la definición de ser un conjunto de normas o expectativas que gobiernan las relaciones entre los miembros de una sociedad y que su violación se castiga mediante la aplicación de sanciones; de carácter obligatorio, que consiste en tener un mecanismo que castiga el comportamiento ilegal y

[39] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho* (México: McGraw-Hill, 1995),137-145.
[40] Robert R. Wilson, Robert E. Clute, John M. Howell, Herman Walker, Don C.Piper, *The international Law Standard and Commonwealth Developments* (United States of America: Duke University Commonwealth-Studies Center,1966),137.

que cuenta también con un proceso que garantiza el cumplimiento de la ley.[41] Por el otro se establece que en el Derecho Internacional esto es distinto aunque parta de las mismas características del Derecho Interno. El Derecho Internacional implica ser de mayor alcance por la forma de interactuar debido a que regula las relaciones entre los Estados.[42] Su fundamento principal es en base a la voluntad que los Estados establezcan ante los tratados o acuerdos internacionales. Su problemática consiste en la ausencia de un agente central que vele por su cumplimiento. Aunque se afirma que esto no se debe por alguna ambigüedad de sus normas sino por la falta de hacerlas cumplir.[43]

Debido a que existen diferencias establecidas entre el derecho interno con el derecho internacional existen patrones de comportamiento que los complementan. Sin embargo, se ha hecho énfasis acerca de cuál de estos se debe de tomar como primordial cuando se llegue a presentar alguna problemática entre estados. Carlos Arellano por ejemplo afirma que cuando, en la realidad, alguna potencia poderosa sigue la tendencia a no someterse a la norma jurídica internacional, no se le puede hacer efectiva la responsabilidad internacional frente a un Estado pretensor débil. Esto es debido a que se encontraría ante una situación antijurídica de incumplimiento por lo que advierte que un estado débil que pretendiese adoptar una actitud monista nacionalista ante una potencia poderosa, adquirirá una responsabilidad internacional y ésta se le haría efectiva.[44]

Por otra parte, Max Sorensen menciona que siendo la principal tarea del poder judicial es hacer efectivo el derecho interno, lo ideal sería que cuando lo exige la ocasión se aplicará también las normas del Derecho extranjero, tal como lo determinan

---

[41] Álvarez, *Los principios generales del derecho*, 151.
[42] Pearson & Rochester, *Relaciones Internacionales, situación global en el siglo xxi*,trad. Rodrigo Jaramillo Arango (Santa Fe, Bogotá Colombia: Mc Graw Hill, 2000), 303.
[43] Charles De Visscher. *Theory and reality in public international law* (Princeton, Ney Jersey:Princeton University,1968),17.
[44] Modesto, *Derecho internacional público*, 90.

sus propias normas de conflicto de leyes, o de lo que se estipula en su Derecho Internacional Privado. Asimismo, señala que un Estado no puede alterar unilateralmente las reglas del Derecho Internacional que lo obligan, lo que parecería lógico que cualquier derecho interno incompatible con el derecho internacional quedara sin validez.[45] Además, afirma que en los tribunales, la mayoría de los estados tratan de "evitar los conflictos interpretando al derecho interno de manera que no contradiga al derecho internacional sobre la base de que no se presume que el Estado tenga la intención de fallar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales."[46] Debido a esto, nos hace pensar que entonces el mecanismo al que los estados recurren ¿Es en base al fundamento del Derecho Internacional?

Desde finales del siglo XIX, se han formulado diversas teorías que explican el fundamento del derecho internacional.[47] Estas pueden localizarse como voluntarias, normativistas y sociológicas. Las voluntarias se basan en que la obligatoriedad del derecho internacional reside en el consentimiento dado por el estado para que una norma le sea aplicable. Las normativistas por ejemplo, consideran que la obligatoriedad del estado es en base a su sistema jurídico, mientras que las sociológicas consisten en la validez del derecho debido a la existencia de la comunidad social. De la misma manera, dentro de estos fundamentos se encuentra otra teoría denominada como la "voluntad colectiva de los estados" de Trieppel, en donde se refiere a que los estados se encuentran ligados.[48]Esto es en referencia a que esa unión se debe en base a un objetivo común. Es decir que cada Estado se encuentra en la necesidad de crear repentinamente la aceptación del derecho internacional. Es decir que cada estado a su vez, tiene una unión que implica encontrarse ante una norma objetiva. Asimismo, en esta norma, cada

[45] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 193.
[46] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 193.
[47] Julio D.Gonzalez Campos,Luis I.Sanchez Rodríguez,Paz Andres Senz de Santa Maria,*Curso de derecho internacional publico*(España:Civitas,S.A,1998),64.
[48] Podestá, *Derecho Internacional Público 1*, 24.

estado se basa en el conocimiento de que no es un contrato con intereses opuestos ni es tampoco simple añadidura de las voluntades particulares sino que es un resultado nuevo derivado de su misma voluntad colectiva.[49]

Por otra parte, en 1880 surge la teoría de la "autolimitación" por Jellinek. Aquí se plantea que el estado puede obligarse a sí mismo a tomar en cuenta la obligatoriedad del Derecho Internacional. Esta teoría parte del aspecto en que el estado por obra de su propia voluntad establece limitaciones a su poder cuando lo estima necesario para entrar en el sistema internacional.[50]Sin embargo, por otra parte, Podestá señala que esta teoría se ha rebatido ya que afirma que si el derecho internacional tiene por fundamento la voluntad del estado y ésta es discrecional en manos de él está admitir tales o cuales reglas y aún desecharlas. Es decir que esto implicaría la negación de la validez del derecho internacional debido a la importancia que se le daría a lo interno sobre lo internacional.[51]

En 1920, surge otra teoría. El teórico Wenzel plantea que la constitución confiere al estado el permiso de establecer acuerdos internacionales. Por lo que afirma la existencia de un ordenamiento jurídico interno, mismo que implica que dichos acuerdos sean otorgados en lo que se exige dentro de la obligatoriedad del derecho interno. Asimismo, se establece otra teoría que plantea que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas diferentes, mismos que tampoco provienen de una misma fuente. Max Sorensen menciona que teóricos dualistas como Triepel y Anzilotti, por ejemplo, mencionan que el derecho interno y el derecho internacional se mueven en diferentes planos al interior de dos círculos donde pueden tocarse sin jamás

[49] Modesto Seara, *Derecho internacional público*, 92.
[50] James Brown Scott, trad.Gonzalez Hontoria, *Tratado de derecho internacional público* (Washington,D.C, 1927), 139.
[51] Podesta, *Derecho Internacional Público*, 25.

sobreponerse.[52] Por otro lado, Podestá argumenta que los teóricos dualistas señalan "que las normas del derecho internacional no tienen fuerza obligatoria en el interior de un estado sino en virtud de su recepción por medio de un acto legislativo que las transforma en reglas del derecho interno."[53]

Aunque en la teoría dualista se plantea que el derecho interno con el derecho internacional maneja situaciones diferentes, los teóricos dualistas reiteran que también su forma de operar es igualmente distinta. Debido a ello, esta teoría también parte de considerar ambigüedades que surgen en la interacción de los estados. Reiterando que esta teoría considera la existencia de dos órdenes jurídicos diferentes que no pueden juntarse, igualmente plantea que existe el orden jurídico internacional y por el otro la existencia de un orden jurídico interno. Por ejemplo, se reitera a los ordenamientos jurídicos que caracterizan al derecho interno y al internacional como absolutamente separados. Es decir, que de la misma manera se refiere a las diferentes fuentes, poder de coacción y diferentes ámbitos territoriales de aplicación que ambos tipos de derecho mantienen.[54] Carlos Arellano, argumenta que la ley proveniente de la voluntad unilateral de un legislador, es la principal fuente del derecho interno.[55]Es decir que de la misma manera sucede en el derecho internacional, donde son los tratados internacionales producto de la voluntad conjunta de los Estados. Ellos son los que celebran y dan su consentimiento a las normas que se incluyen en cada tratado internacional[56].

Por otro lado, dentro de esta teoría se plantea que el derecho interno cuenta con tribunales en donde se presentan aquellas personas que incurren en algún delito. En este caso se argumenta, que aquí son llevados obligatoriamente debido al incumplimiento de

---

[52] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 192.
[53] Podesta, *Derecho Internacional Público*, 41.
[54] Gerhart Niemeyer, *Law without force* (London: Princeton University, 1941), 142.
[55] Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 86.
[56] Michael Byers, *Custom,Power and the Power of Rules*, 57.

los deberes a su cargo los cuales, son derivados de las normas jurídicas internas. Aunque es importante señalar que en el derecho internacional esto es equivalente a la Corte Internacional de Justicia. Aquí se exponen algunas de las controversias existentes entre los estados. Asimismo, en el derecho internacional, se afirma que existe debilidad debido a que éste sistema tiene una ausencia de fuerza que sirve para poder llevar a juicio a un Estado que se encontrara demandado. Debido a que las partes del juicio internacional son los Estados, es necesario reiterar que éstos deberán aceptar lo que la jurisdicción de la corte les imparta de acuerdo a su caso. Aunque lo que se objeta de dicha determinación es que el derecho internacional no cuenta con los órganos ejecutivos que obligan hacer cumplir la conducta debida.[57]

Por otra parte, a pesar de los diferentes elementos que integran al derecho internacional con el derecho interno, se ha planteado que ambos provienen de un mismo origen que validan su funcionamiento, importancia y aplicación. En la teoría monista se afirma que para dar un contenido a la norma fundamental del derecho internacional tenemos que partir de aquellos principios jurídicos que los pueblos civilizados reconocen comúnmente. Del mismo modo, en esta teoría se establece que es necesario tomar en cuenta que las normas del derecho internacional positivo se han ido constituyendo sobre la base de la conciencia jurídica común de los pueblos. Aunque, Max Sorensen señala que teóricos dualistas como Anzilotti y el teórico monista Kelsen coinciden cuando dan por hecho la existencia de una comunidad formada por estados.[58] De igual manera, afirman que cada uno de estos derechos que integran a cada Estado tiene en principio un campo de acción propio. Podestá, por ejemplo, argumenta que

[57] Julio D.Gonzalez,et.al,*Curso de derecho internacional público*, 69.
[58] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 192.

esto se debe también a causa de que en la práctica se encuentran a menudo puntos de contacto entre uno y otro.[59]

Por otra parte, Max Sorensen asevera una postura opuesta cuando señala que teóricos monistas consideran a cada sistema jurídico como una construcción jerárquica de reglas, extraídas continuamente unas de otras que se van instaurando a modo de pirámide. Asimismo, Sorensen reitera que los monistas consideran a ambos derechos como unidos dentro del marco de un ordenamiento jurídico global. Aunque, de igual manera afirma que éstos al precisar sus relaciones arriban a conclusiones opuestas.[60] En una opinión contraria, se da el predominio al derecho interno sobre el derecho internacional cuando éste es a juicio de algunos dualistas, una derivación ulterior del derecho interno. Consideran por ejemplo, que el derecho internacional priva sobre el derecho interno. Argumentan que el derecho internacional rige a una comunidad de estados iguales entre si y en donde se delimita el orden jurídico entre cada uno.[61] Asimismo, Gerhart Niemeyer menciona que el orden jurídico nacional forma parte del orden jurídico internacional donde por lo tanto, algunos Estados asumirán como un hecho el predominio de lo planteado por el ambiente internacional. Aunque menciona que éstos siempre se encontrarán conscientes de sus intereses domésticos.[62]

Debido a lo anterior, la teoría monista cuenta con dos ramas denominadas como monista nacionalista y monista internacionalista. Esto es que a pesar de que algunos estados reconozcan la importancia del derecho internacional, en varias ocasiones optan por la postura de acatar el derecho interno. Por ejemplo, se afirma que en el orden jurídico interno de algunos Estados, como en su constitución, existen disposiciones en cuanto a los tratados y otros. Algunos son clasificados en sistemas que otorgan

---

[59] Podesta, *Derecho Internacional Público*, 42.
[60] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 192.
[61] Julio D.Gonzalez,et.al,*Curso de derecho internacional público*, 85.
[62] Gerhart Niemeyer, *Law without force*, 134.

importancia al derecho interno.[63] Es decir, esto se refiere a que algunos Estados cuentan con cláusulas dentro de su constitución en donde corroboran la superioridad de los tratados y otros en donde sólo se advierte la formulación de una ley. De igual forma, se indica en el caso de los Estados Unidos de América donde en el artículo 6 de su constitución, señala lo siguiente:

> [É]sta constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en su cumplimiento, y todos los tratados hechos, o que se hagan bajo la autoridad de los estados unidos serán la ley suprema del país.[64]

Por otra parte, en la teoría monista nacionalista se plantea que debe prevalecer la norma interna cuando exista un conflicto con la norma internacional. Igualmente, en esta teoría se plantea que en ella se contradice al derecho internacional porque se opone a la supremacía de la norma internacional sobre la norma interna. Carlos Arellano por ejemplo, afirma que ésta fortalecería a la "fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar, velada o abiertamente, sus compromisos internacionales."[65] De igual manera, se menciona que en esta tesis se encuentra la ausencia de una autoridad supraestatal que vele por el cumplimiento de la norma internacional.[66] Asimismo, se entabla que un estado infractor no es forzado a cumplir la conducta aceptada, lo que ha provocado que el Estado infractor se autolimite a contraer un compromiso. Es decir, que cuando éste deja de cumplir lo que se le fuere impuesto, simplemente recupera sus protestades soberanas y deja de autolimitarse.[67] Aunque, se considera que el estado hace esto cuando argumenta a su favor que la previa obligación por cumplir conferida en la norma del derecho internacional se opone a su

---

[63] Charles, *Theory and reality in public international law*, 102-123.
[64] Carlos Arellano García, Primer curso de derecho internacional, citando a la constitución de los Estados Unidos de América, "El sistema norteamericano," *artículo 6ª*, párrafo 2ª de la constitución federal.
[65] Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 90.
[66] Modesto Seara, *Derecho internacional público*, 93.
[67] Michael Byers, *Custom, Power and the Power of Rules*, 59.

norma interna por lo que más aún, la norma interna le da preeminencia al derecho interno sobre el internacional.[68]

Por otro lado, se encuentra otra teoría que podría asimilarse con la teoría monista interna. La teoría realista plantea que las fuentes del realismo provienen del mismo estudio de las relaciones políticas internacionales a través del tiempo y su base es en dos básicos componentes.[69] En primera instancia asume que su enfoque principal es la sobrevivencia del estado y la segunda es en base a la permanencia en el poderío del mismo.[70]Asimismo, se afirma que el realismo busca el poder, éxito e interdependencia basada en el principio de la naturaleza humana que es el interés propio.[71] Hans J., Morgenthau, por ejemplo, enfoca al realismo en la interacción de los Estados como una teoría política objetiva. Argumenta que el realismo político presenta una construcción teórica de una política exterior racional. Debido a ello, considera que una política exterior racional minimiza los riesgos y maximiza los beneficios.[72] Asimismo, menciona que desde la Antigüa Grecia, Tucídides señaló que "la identidad de intereses es el más sólido lazo que une a los estados y a los individuos."[73] Lo que se refiere a que, en ciertas ocasiones, los Estados y sus normas internas necesitan de la validez o predominio de las normas del derecho internacional, como también, de una norma exterior que proyecte en el ámbito internacional a la norma de derecho interno debido a que ésta por si sola no podrá tener aplicación internacional.[74]

Por otra parte, encontramos que la teoría monista internacional plantea una perspectiva distinta. Esta derivación de la teoría monista, establece la supremacía de la

---

[68] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público*, 195.
[69] Thomas R. Cusack & Richard J.Stoll.*Realist.Exploring Realpolitik.Fractured foundation, fissured Facad* (Boulder & London.USA: Lynne Rienner publishers, 1990), 10.
[70] Charles De Visscher. *Theory and reality in public international law*, 19.
[71] Thomas R. Cusack & Richard J.Stoll.*Realist.Exploring Realpolitik.Fractured foundation, fissured Facad*, 10.
[72] Hans J. Morgenthau. *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz. Seis principio del realismo político* (New York: Alfred A. Knopf, 1950), 12-21.
[73] Hans J. Morgenthau en *Política entre las naciones*, 19, citando a Tucídides.
[74] Charles De Visscher. *Theory and reality in public international law*, 19-27.

norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna. Para Max Sorensen, por ejemplo, es la teoría de la supremacía del derecho internacional. Aunque para otros, es aquella teoría que establece al orden jurídico internacional como complementario, por lo que incluye también a los órdenes jurídicos internos. En el orden jurídico internacional por ejemplo, se involucra la coexistencia de numerosos estados donde a su vez se encuentran en un límite dentro de éste mismo orden. Al ser tan amplio, éste se involucra con la problemática de tener incluido a los órdenes jurídicos nacionales en donde el estado interesado pudiera regular su evasión a las normas internacionales previamente establecidas dentro del derecho internacional.[75]

Por otra parte, algunos teóricos del dualismo reiteran que el derecho nacional con el internacional no pueden ser sistemas normativos independientes o diferentes desde el momento en que sus normas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. Es decir, señalan que debido a que son normas válidas, simultáneamente no pueden pertenecer a sistemas distintos e independientes entre sí. Asimismo, reiteran que habitualmente el derecho internacional exige a un Estado a dar a sus normas ciertos contenidos. Esto es por ejemplo, que si el Estado se contradice será entonces el Estado quien se verá involucrado en una sanción internacional.[76]Sin embargo, Max Sorensen por otra parte, menciona que lo más que puede inferirse es que una regla de derecho interno no queda necesariamente invalidada de manera automática por contradecir el derecho internacional. Señala que a pesar del conflicto que pudiera existir entre lo interno con lo externo, la preponderancia del derecho internacional sobre el interno no queda afectada por la multiplicidad de técnicas usadas en los sistemas constitucionales.

[75] Charles De Visscher. *Theory and reality in public international law*, 27.
[76] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho* (México: McGraw-Hill, 1995), 138.

Por otra parte se afirma que para la aplicación de las normas del derecho interno dentro del estado y para la solución de los conflictos entre los dos órdenes, la primacía surge del hecho de que el estado queda obligado por el derecho internacional.[77] Max Sorensen, igualmente menciona que "[l]a primacía del derecho internacional (...) se evidencia por la regla bien establecida de que un estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales o para escapar a las consecuencias de ella."[78] Mismo que señala a Alfred Verdross como otro teórico que comparte esta misma idea al afirmar que "la promulgación de una ley contraria al Derecho Internacional constituye una infracción que puede ser impugnada por los procedimientos normales propios del mismo." [79] Aunque por otra parte, se afirma que la obligatoriedad de una ley opuesta al derecho internacional sólo es a efectos internos, y provisional.[80]

Debido a ello, es entonces el Estado perjudicado quien está autorizado por el Derecho Internacional común a exigir su derogación, o por lo menos a la no aplicación de dichas leyes y en donde el altercado se resuelva jurídicamente. Es decir que, se hará entonces decisiva la determinación de que el Derecho Internacional será el que siempre y sin excepción triunfe sobre el derecho interno.[81] Reiterando que en esta teoría, la norma que predomina en el orden jerárquico será el *pacta sunt servanda* o lo que quiere decir "los tratados deben ser cumplidos." Es decir, que aquí se determinará al *pacta sunt servanda* como predominio y prevalecía, cuando exista alguna oposición entre las normas internas con las normas internacionales, debido a que esta es considerada como una norma consuetudinaria.[82]Asimismo, se argumenta entonces que esto esta basado en

[77] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho* (México: McGraw-Hill, 1995), 139.
[78] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público,* 195.
[79] Sorensen, *Manual de derecho Internacional público,* 195.
[80] Michael Byers, *Custom, Power and the Power of Rules*, 61.
[81] Charles De Visscher, *Theory and reality in public international law,* 27.
[82] James Brown Scott, trad.Gonzalez Hontoria, *Tratado de derecho internacional público,* 140.

lo consuetudinario, mismo que se toma en cuenta como el principal fundamento de la obligatoriedad de los acuerdos entablados entre Estados, como lo es en los Tratados Internacionales. De igual manera, esto está señalado cuando algún Estado entabla un acuerdo internacional, debido a que aquí estría dando su consentimiento para cumplir con derechos y obligaciones internacionales.

1.3 Los tratados internacionales

Debido a la interacción constante entre las diversas entidades del sistema internacional, los tratados han llegado a ser la fuente más importante del Derecho Internacional Público.[83] De acuerdo con Max Sorensen las reglas de derecho internacional que hoy son más numerosas, son las convencionales, es decir las que resultan de los tratados.[84] Sin embargo, independientemente de la forma en la que los tratados sean usados, ya sea como instrumentos constitutivos de una institución internacional, como en el caso de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados constituyen la fuente específica de una obligación de derecho internacional a favor de alguna de las partes. Asimismo, aporta derechos recíprocos para las mismas.[85] Es debido a ello que los tratados internacionales pueden ser considerados como parte del Derecho Público mundial.

Por otra parte, se afirma que "la convención y el tratado son sinónimos." César Sepúlveda, menciona que ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, ya que en la práctica no ha sido definida en ese sentido.[86] Debido a esto, un tratado es definido como el acuerdo de voluntades integrado únicamente por estados para crear, modificar o extinguir una relación jurídica

[83] Arellano, *Primer curso de derecho internacional público*, 186.
[84] Max Sorensen, *Manual de derecho Internacional Público* (México: FCE, 1998), 154.
[85] Gerhart Niemeyer, *Law without force* (London: Princeton University, 1941), 58.
[86] César Sepúlveda, *Derecho internacional*, 124.

entre ellos. Por otra parte, los tratados son la fuente y parte más importante del Derecho Internacional Público. Éstos son regulados mediante la Convención de Viena, desde 1969, propiciada por la ONU. En esta convención se establece que sólo entre estados se puede utilizar el término de tratado.[87] De igual manera, Carlos Arellano señala que un Tratado Internacional está sujeto a las normas del Derecho Internacional y no al Derecho Interno de alguno de los estados que lo celebran. Es decir, que en un tratado internacional se limita al acuerdo de voluntades siendo éste uno de los elementos del acto jurídico denominado "tratado internacional". También se define que éste es el acto jurídico en su integridad donde el acuerdo de voluntades es sólo uno de los elementos del acto jurídico.[88]

Por otra parte, se menciona que el compromiso generado de un tratado es considerado sólo de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no está tan generalizado como para usarlo distintivamente.[89] Por otro lado, los tratados son constituidos por ciertos elementos como: consentimiento, capacidad, objeto y forma. El primero se refiere cuando los estados se encuentran involucrados en la celebración de un tratado. En ellos, es de vital importancia que el consentimiento sea libre entre las partes involucradas para su realización. Por ejemplo, Álvarez, afirma que un pacto internacional concentrado por un órgano no competente carece de validez por la falta de consentimiento expresado legalmente. Asimismo, afirma que el consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado.[90] Es decir que, esta capacidad sea en base a que sólo los estados pueden celebrar los tratados internacionales junto con la conformidad de sus propias instituciones ya que en éstas se establece quien es la persona autorizada para celebrarlos. En México, por ejemplo, es

[87] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho*, 137-145.
[88] Carlos Arellano García, *Primer curso de derecho internacional público*, 187.
[89] Robert R. Wilson,et.al, *The international Law Standard and Commonwealth Developments*,137.
[90] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho*,137-145.

sólo el presidente es el único autorizado para ello, aunque puede autorizar a otra persona que suscriba el tratado en su nombre.

Por otra parte, se asevera que el objeto de un tratado debe ser posible y lícito. Asimismo, los estados dentro de las normas del derecho internacional, tienen la obligación de registrarlo ante la ONU en la secretaría general.[91] La forma de los tratados es en referencia a las formalidades que implica su elaboración. Éstas son sumamente estrictas ya que requieren de la negociación, por ejemplo cuando existen más idiomas pueden existir errores de aplicación ocasionando que su interpretación sea errónea, por lo que su redacción debe ser bastante cuidadosa y clara.[92] En sus inicios el proceso de redacción de los tratados tuvo como costumbre el adoptar una lengua universal, como lo fue el latín. En la actualidad los tratados se redactan en forma multilingüe. Por otra parte, los tratados internacionales también mantienen diversas formas de clasificación. Se afirma que éstos son muy variados en sus mismos criterios. Se menciona que éstos pueden ser denominados como tratados bilaterales y multilaterales ya que estos son los más usados. Debido a ello, sus partes contratantes son en base al número de estados involucrados. Éstos son los que harán depender de su clasificación.

En los tratados se puede encontrar otro tipo de clasificación, como lo es desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados internacionales, o también desde su carácter normativo. En cuanto al punto de vista de los primeros, éstas son jurídicas, económicas, militares de alianza o culturales. Y en las últimas se refiere a aquellos tratados que establecen normas jurídicas individualizadas para los estados, mismas, que fueron denominadas como tratados- contratos. Asimismo, "en ellas se establecen normas jurídicas generales para los estados que a su vez se denominan "tratados -

[91] Alonso Gómez, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 135-136.
[92] Mario I. Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho*, 137-145.

leyes".[93] Por ejemplo, se menciona que esta clasificación de tratados-leyes o tratados normativos tienen como finalidad fijar normas de derecho internacional que pueden ser comparados a leyes, los cuales, suelen celebrarse entre muchos estados y resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido. Asimismo, éstas también procuran establecer normas objetivas.[94]

Debido a que los tratados no son eternos, existen causas implícitas y explícitas que hacen que los tratados puedan extinguirse.[95] En las primeras por ejemplo, se encuentra el término y la condición en donde el término se refiere a que los tratados a perpetuidad, ya no son aceptados por el derecho internacional. Su máximo de duración es de 99 años. Asimismo, dentro de las causas explícitas se derivan causas que surgen a *posteriori*[96]como lo es la denuncia y los efectos. La denuncia por ejemplo, consiste en el derecho que se otorgan las partes para darlo por terminado anticipadamente. Se debe pactar expresamente, y señalarse el plazo con el que el estado denunciante deberá notificar a las otras partes que ejerce este derecho[97]. Por otra parte, una denuncia forma parte de la extinción en donde ésta producirá efectos entre el Estado denunciante. Los demás estados vinculados por el tratado, seguirán existiendo respecto de los estados que no lo denuncian. Asimismo, Arellano menciona que la denuncia está prevista en el propio texto del tratado y rige generalmente para los tratados de duración indefinida por lo que es necesario incluir una cláusula que contenga la facultad a cada Estado celebrante de denunciarlo.

Debido a que la denuncia es una facultad de ejercicio unilateral, es "muy importante su inclusión en los tratados pues, es una garantía de que no permanecerá el

---

[93] Julio D.Gonzalez Campos,et.al,*Curso de derecho internacional publico*,64.
[94] Gerhart Niemeyer, *Law without force*, 288- 290.
[95] Roberto Núñez y Escalante. *Compedio de derecho internacional público,"*Revisión y terminación de los tratados" (México:Orión,1970),202.
[96]Michael Byers, *Custom,Power and the Power of Rules,International Relations and Customary International Law*,57.
[97] Byers, *Custom,Power and the Power of Rules*,58.

tratado cuando se vuelve gravoso su acatamiento."[98] Por otra parte, en los efectos de los tratados respecto a las partes, es decir, entre los estados, es debido a la consecuencia que se genera debido a que su creación obliga a la existencia de una relación jurídica entre las partes. De esta manera, éstas obligan en sus términos y establecidas dentro del propio tratado a las sanciones.[99] Para el caso de incumplimiento por parte de algún estado se afirma que existen sanciones de tipo económico. Éste, dentro del propio tratado, será respaldado por la jurisdicción de la corte ya que ésta intervendría en caso de disputa entre las partes. César Sepúlveda reitera por ejemplo, que no hay ninguna razón por la cual un tratado carezca de validez, o que no muestre "causa" y que tenga todo el aspecto de unilateral, porque alguna consideración debe haber existido para que la parte se mueva a realizar ese pacto.[100] Por otra parte, otro de los efectos que los tratados implican, es que se crea la obligación por parte de los estados de derogar las leyes que vayan en contra del tratado. Aunque se afirma que no se puede modificar la constitución política del Estado, como consecuencia de un tratado.[101]

Otra forma de exclusión con respecto a lo ya pactado es por medio de la reserva, la cual puede ser aplicada en tratados multilaterales. De acuerdo con Roberto Núñez y Escalante, menciona que "la reserva permite excluir a un estado de determinada cláusula del tratado, o fijar una interpretación exacta de sus disposiciones, o también, restringir su alcance."[102] Aunque, esto no significa que se puedan formular reservas respecto a las cláusulas o partes sustanciales del tratado, o como en el caso de tratados bilaterales, puesto que ello equivaldría a demostrar inconformidad con el texto del tratado negociado, haciendo que, el objeto del tratado desapareciera, o en los mejores

[98]Alonso, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 14.
[99] Charles, Theory *and reality in public international law,* 142.
[100] César Sepúlveda.op.cit.p.127.
[101] Gerhart Niemeyer, *Law without force*,97-98.
[102] Roberto Núñez y Escalante. *Compedio de derecho internacional público*, 197.

casos que fuera diferente.[103] Al constituir una proposición de enmienda al texto del tratado, la reserva sólo tendrá validez cuando los demás signatarios la hayan aceptado. Por lo tanto cuando un estado propone una reserva durante la negociación de un tratado, se entiende que al llegar un nuevo Estado a formar parte del mismo y lo firma, en ese momento expresa que ha aceptado dicha reserva.[104]

Por otra parte, existen dos tipos de reservas: recíprocas o no recíprocas. Asimismo, las reservas pueden realizarse durante la negociación del tratado, en el acto de la firma o en el documento de ratificación. En caso de realizarse después de la ratificación, debe notificársele a los estados que ya previamente habían participado de la mesa de negociaciones o aquellos que sólo llegaron al paso de la firma, de los cambios que se lleguen a proponer con respecto al mismo. Aún cuando éstos no poseen una obligatoriedad pactada. Asimismo, la razón por la cual se les hace saber de los cambios, es debido a que al estar expectantes en su adhesión, aquellos poseen una oportunidad legítima para objetar las reservas de los estados que llegan después de la negociación. Las partes negociadoras pueden llegar a estipular las reservas que pueden proponerse o ser aceptadas, tal es el caso de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos la que hace mención en su artículo 64 lo siguiente: "cualquier parte que desee hacerlo puede formular una reserva relativa a cualquier disposición particular de la convención, en el sentido de que una ley en vigor en su territorio no está en conformidad con esa disposición"[105].

Asimismo, existen tratados en los que se establece que ningún estado podrá adherirse con reservas, tal es el caso de la carta de las naciones unidas. César Sepúlveda afirma que en la actualidad, las reservas a los tratados se han constituido en algo dañino que llega a impedir la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales

[103] Alonso Gómez, *Temas selectos de Derecho Internacional*,22-23.
[104] Guyora Binder, Treaty Conflict and Political Contradiction (New York: Praeger,1988),7-17.
[105] Alonso Gómez Robledo Verduzco, *Temas selectos de Derecho Internacional*,11.

aunque también acepta que sin su existencia muchas de las convenciones internacionales sólo contarían con una cantidad muy precaria de firmantes.[106]En cualquiera de los casos, las reservas han sido el resultado de una completa transformación en el sistema internacional clásico, de ahí que éste sigue siendo un tema de importancia para la comisión de derecho internacional. Finalmente, dentro de las etapas para la conclusión del tratado se encuentran tres de ellas, que son: la negociación, la firma y la ratificación.[107] Una vez que se ha llegado a un acuerdo con respecto a la redacción del mismo, termina el proceso de negociación y se da entrada a la firma del documento. En su fase final, le sigue un proceso de carácter interno, en donde el Estado brinda plena poder y autorización para su realización al representante, dicho proceso es conocido como ratificación.[108]

Asimismo, el término ratificación se deriva del derecho privado que significa confirmación, proviene del latín *ratus*, que significa confirmado y *facere*, hacer; es decir, ratificar significa aprobar o confirmar actos, en pocas palabras hacerlos válidos.[109] En palabras de César Sepúlveda, la definición de ratificación es "la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado". Por otro lado, el órgano interno competente para la ratificación de los tratados internacionales debe de revisar a fondo el documento para que así con pleno conocimiento conceda o niegue la ratificación, o en su caso llegue a determinar las reservas necesarias. De acuerdo con Carlos Arellano, para que el estado pueda tomar una buena decisión con respecto a la ratificación, afirma que éste, debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

---

[106] César Sepúlveda, *Derecho Internacional, (*México: Porrúa, 2002),137.
[107] Roberto Núñez y Escalante, *Compendio de Derecho Internacional Público*, 185.
[108] Byers,*Custom ,Power and the Power of Rules*.
[109] Carlos Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 669.

> [S]i están debidamente resguardados los intereses nacionales; b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones; c) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado que considere la ratificación; d) Si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción; e) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros; etc.[110]

De igual forma, como norma jurídica internacional no existe un plazo determinado hacia la ratificación, por ello es que se asevera que en ausencia de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el estado signatario se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno. Asimismo, se plantea que esto explica la práctica, que no deja de tener graves inconvenientes, de las ratificaciones tardías después de la firma del tratado.[111]De aquello se deriva que una vez ratificado un tratado internacional, su efecto natural es hacer nacer un instrumento válido legalmente, esto es, que a partir de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia de un tratado, la cual no podrá ser revocada ni aun cuando se alegue el incumplimiento de alguna formalidad dentro del Estado.[112]

[110] Carlos Arellano, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 669.
[111] Alonso Gómez, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 15-16.
[112] César Sepúlveda, *Derecho internacional*, 132.